



Quito, D. M., 26 de julio del 2012

SENTENCIA N.º 200-12-SEP-CC

CASO N.º 1678-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional ponente: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda se presenta en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 08 de noviembre del 2010.

El señor secretario general certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, mediante auto del 24 de enero del 2011, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, considera que la acción extraordinaria de protección cumple con todos y cada uno de los presupuestos sustanciales y de admisibilidad determinados en los artículos 94 y 437 de la Constitución, y artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo tanto, admitió a trámite la presente acción.

La doctora Nina Pacari Vega es competente para sustanciar el presente caso, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Antecedentes

El señor Juan Gonzalo Jácome Robayo, por sus propios derechos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, del 25 de agosto del 2010 a las 09h30 y notificada el mismo día, dentro del juicio

ordinario de daños y perjuicios que sigue en su contra el señor Freddy Donoso Páramo, mandatario de César Antonio Peñaherrera.

El accionante manifiesta que se vulneró el contenido de los artículos 11, inciso segundo del numeral 8; 75, 76 numerales 1, 2 y 5, y literales a i, k, l y m del numeral 7; 82, 94, 424 y 426 de la Constitución de la República.

Afirma en su demanda que la violación ocurrió durante todo el juicio ordinario de indemnización de daños y perjuicios, puesto que el 27 de noviembre del 2004, en el momento que dio contestación de la demanda, entre las excepciones se encuentra la de incompetencia del juez de primera instancia, como juez de lo civil. Asegura que alegó incompetencia en razón de la materia, ante los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, en base a lo dispuesto en el literal a del artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, así como reclamó sobre el pago de la caución, en base al artículo 176 ibídem. En este orden, expone que en el recurso de casación reclamó en forma expresa la falta de competencia de los jueces de lo civil para conocer sobre el proceso de daños y perjuicios, como consecuencia de una acción penal, en delito de acción pública, con acusación particular.

Adicionalmente, como antecedentes, hace constar que el Dr. Freddy Donoso Páramo, mandatario de César Peñaherrera, le solicitó un préstamo de dinero al señor Juan Jácome Robayo, el mismo que entregó una letra de cambio firmada por él y sus respectivos garantes, con los datos en blanco, facultando en esta forma al señor Jácome Robayo a llenarla por los valores prestados. A continuación la letra fue llenada por Juan Jácome Robayo y presentada en el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha, dentro de un juicio ejecutivo como tercería coadyuvante, ante lo cual, el señor Peñaherrera inició juicio penal en contra de Juan Jácome Robayo por el delito de falsificación de documento, específicamente letra de cambio.

Continúa indicando que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia absolutoria del Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, dictada el 7 de mayo del 2002, aceptando la acusación particular de Cesar Peñaherrera y sancionó a Juan Jácome Robayo a dos años de prisión. Termina diciendo que en el proceso penal, cuando la Corte Superior llamó a juicio a Juan Jácome Robayo, en calidad de imputado para no ir a prisión, entregó una caución, la cual fue cobrada por el señor Peñaherrera de acuerdo al artículo 176 del Código de Procedimiento Penal; es decir, que este valor fue cancelado y con la sentencia de casación pretenden duplicar el cobro.

Considera el accionante que en el presente caso, en primera instancia y segunda instancia, el juez décimo noveno de lo Civil de Pichincha y la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha, respectivamente, son incompetentes para conocer del proceso de daños y perjuicios, que derivó de una sanción penal, dentro del delito de acción pública con acusación particular.

Argumentos del accionante

El legitimado activo argumenta que los jueces de casación tenían pleno conocimiento de que aplicando el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, vigente para esa época, correspondía conocer la indemnización de daños y perjuicios al presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo la única opción, debido a que en materia penal no se pueden hacer extensivas las determinaciones de la ley.

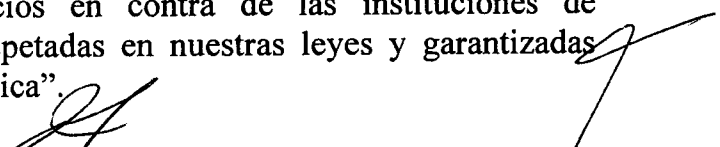
Asimismo, señala que la ley debe ser conocida por todos, y que quien ha sido sancionado con prisión también es sancionado con el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción, es decir, el pago de daños y perjuicios es parte integrante de la pena impuesta, y en tal virtud, se deben aplicar las normas penales.

Finalmente, el accionante afirma que los jueces de casación han violado el artículo 7 del Código Civil, referente a que: “la Ley no dispone, sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo”, porque existiendo una sentencia ejecutoriada, indican que esta sentencia tiene una conducta de omisión; es decir, reviven un derecho que ya ha sido cancelado, que ha prescrito y que se negó en última instancia.

Petición

El accionante de forma textual solicita:

“De conformidad con el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demando con esta Acción Extraordinaria de Protección que la Corte Constitucional se sirva determinar que la sentencia de 25 de agosto del 2010, a las 09H30, dictada por la Corte Nacional de Justicia Sala Civil, Mercantil y Familia, violó los derechos constitucionales que dejo anotados en este manifiesto, permitiendo, que se castigue con daños y perjuicios en contra de las instituciones de jurisdicción y competencia, respetadas en nuestras leyes y garantizadas por la Constitución de la República”.



Contestación a la demanda

Los señores Carlos Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero y Manuel Sánchez Zuraty, jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito presentado en la Corte Constitucional el 3 de mayo del 2011, señalan en lo principal que la resolución contra la cual el señor Juan Gonzalo Jácome Robayo presentó la acción extraordinaria de protección, es la que consta dentro del proceso ordinario N.º 933-2009 WG, que por daños y perjuicios sigue en su contra Cesar Antonio Peñaherrera, a través de su mandatario. Una vez radicada la competencia en la ex Segunda Sala, después de haber sido aceptada a trámite el 25 de agosto del 2010 a las 09h30, los jueces competentes emiten el fallo negando el recurso de casación, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, y dispone que se devuelva la caución.

Terminan manifestando que todas las actuaciones mencionadas, se encuentran en los originales del mencionado proceso.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 25 de agosto del 2010, en el juicio ordinario de daños y perjuicios N.º 933-2009 Wg., iniciado por Freddy Alfonso Donoso Páramo, como mandatario de César Antonio Peñaherrera, en contra de Juan Gonzalo Jácome Robayo

La decisión judicial impugnada en lo principal dice: “(..). La Sala anota al respecto que la acción de indemnización de daños y perjuicios en el caso subjúdice deriva de una sentencia condenatoria en causa penal que declara con lugar la acusación particular. Por lo expuesto, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha. Entréguese la caución (...)”.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el presente caso, se presenta la acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial emitida por los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 25 de agosto del 2010, la cual no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del recurso de casación propuesto por Cesar Peñaherrera por medio de su mandatario.

Legitimación activa

El señor Juan Gonzalo Jácome Robayo comparece en la presente acción por sus propios derechos.

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el presente caso deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y seguridad jurídica, derechos establecidos en el artículo 76, numerales: 1, 3, 5 y 7 literales: a, i, k, l, y m, y artículo 82 de la Constitución de la República. Por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas violaciones a derechos constitucionales se responderán las siguientes interrogantes:

- 1. El fallo dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del expediente N.º 0633-2009, ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República?**

El debido proceso es una garantía constitucional reconocida en beneficio de todas las personas, con el objeto de impedir arbitrariedades del sistema judicial en la tramitación y desarrollo de los procesos ordinarios. La Corte Constitucional, en varias ocasiones se ha referido a la mencionada garantía, al decir que el debido proceso: "(...) se constituye, así, como el eje articulador de la validez procesal; la

vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no sólo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales”¹.

Es acertada la definición que tiene Carlos Bernal Pulido sobre las dimensiones del debido proceso. En primer lugar, tenemos que es un derecho que “protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse”²; y, por otro lado, lo define como “un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales”³.

Esta Corte ha señalado que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”⁴.

El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho. En cada caso concreto, corresponde a la Corte examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 002-10-SEP-CC, caso No. 0296-09-EP, juez constitucional ponente Dr. Edgar Zárate Zárate.

² Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.

³ *Ibidem*.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 027-09-SEP-CC, caso No. 0011-08-EP, juez constitucional ponente Dr. Hernando Morales Vinuesa.



El legitimado activo en su demanda, determina como derechos y garantías constitucionales vulnerados, establecidos en la Constitución de la República, los siguientes:

Vulneraciones al debido proceso:

Artículo 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

De la revisión del proceso de daños y perjuicios que el señor Cesar Peñaherrera sigue en contra del accionante, se desprende que el mismo ha sido tramitado respetando las normas que corresponde a la materia; por tanto, no ha existido vulneración del numeral descrito.

“3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

La Corte Nacional de Justicia, en la sentencia impugnada, en su consideración tercera, numeral 3.2.1., establece que la acción de indemnización de daños y perjuicios tuvo como fundamento la sentencia condenatoria dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia del 14 de enero del 2004, que declaró con lugar la acusación particular; sin embargo, en la misma no se ordenó el pago de daños y perjuicios. A continuación, en el numeral 3.2.2, mencionan uno de los requisitos de la sentencia en causa penal, conforme el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, contemplado en el numeral 5: “La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción”; adicionalmente, contemplan la posibilidad de que: “puede ocurrir que, por omisión, en una sentencia condenatoria no se ordenó el pago de daños y perjuicios. Más ello no implica que el ofendido pierda su derecho a reclamarlos... Para el caso de que no hubiere sido posible determinar los perjuicios en la misma sentencia, el Art. 31 en referencia establece las reglas sobre la competencia para el conocimiento de la acción civil deducida para la reparación de daños y perjuicios”.

Queda demostrado que el accionante no ha sido sancionado por un acto u omisión que no se encuentre tipificado, si bien es cierto que los daños y perjuicios fueron a causa de la sentencia condenatoria penal que no los cuantificó, no puede desconocerse el derecho de la persona agraviada a reclamar su indemnización, y por ello ha recurrido a la vía civil para su cuantificación a través del proceso de daños y perjuicios, que también lo contempla la legislación ecuatoriana; es decir, el proceso de daños y perjuicios es una consecuencia de la sanción judicial contenida en una sentencia penal, razón por la cual, el proceso objeto de esta acción, no sanciona conducta alguna, por lo tanto no existe violación a la garantía del debido proceso.

“5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”.

En el presente caso, conforme la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia lo expone, la acción de daños y perjuicios se la puede proponer tanto en la vía penal, como civil, ya que la primera es indistinta de la segunda, observando que al no casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, están declarando con lugar el derecho a la acción indemnizatoria, no así los valores que corresponden, porque según lo establecido en el Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, deben realizarlo ante la vía verbal sumaria; es decir, los jueces han reconocido el derecho que tiene el ofendido por falsificación de documentos, como fue el caso de la letra de cambio que se presentó en el juicio ejecutivo.

Vulneraciones al derecho a la defensa

“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...;
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto;
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos



en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Del proceso de daños y perjuicios, materia de la acción, se evidencia que el legitimado activo ha comparecido en todas las fases procesales, ejerciendo su derecho a la defensa y a recurrir, conforme consta en el expediente. El accionante no puede limitarse a señalar la violación de un sinnúmero de garantías; él mismo no ha demostrado que se le haya impedido el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Es preciso tomar en cuenta lo que establece la Sala de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia de casación impugnada, numeral 3.2.2.9. denominado Reglas sobre la reclamación y pago de la indemnización de daños y perjuicios que establece el Código Penal, que dice:

“El Art. 52 del Código Penal, entre las obligaciones derivadas del delito, establece que los daños y perjuicios serán pagados en forma solidaria por todos los responsables contra quienes se haya ejercitado la acusación particular con el objeto de alcanzar tal indemnización. El Art. 67 ibídem establece reglas sobre la reclamación... 1ª. La condena a las penas establecidas por el Código Penal es independiente de la indemnización de daños y perjuicios de acuerdo con las normas de los Código Civil y de Procedimiento Civil; 2ª El damnificado o quien ejerza su representación legal podrá reclamar ante el fuero penal la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, mediante la correspondiente acusación particular...; 3ª La liquidación de las indemnizaciones declaradas en sentencia firme se llevará a cabo en juicio verbal sumario, conforme prescribe el Código de Procedimiento Penal; 4ª La recaudación se realizará por apremio real en contra del deudor o del civilmente responsable”.

Así, se reitera que en la decisión judicial impugnada (juicio de daños y perjuicios que se inició por la vía civil) en primera instancia, el juez falla con lugar el derecho a los daños y perjuicios, determinándose el monto que debía cancelarse como indemnización. Sin embargo, en segunda instancia y en casación se revocó la sentencia aludida, en el sentido de que se declara con lugar el derecho, debiéndose probar y liquidar los daños y perjuicios por la vía verbal sumaria, debido a que el derecho se desprende de la sentencia condenatoria con acusación particular, y como bien se describió en líneas anteriores, también se lo puede

hacer por la vía civil, de esta forma esta Corte considera que no existe vulneración alguna de las garantías al derecho de defensa del accionante.

En cuanto a la motivación, la Corte manifiesta que: “es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...). Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”⁵.

En el caso *sub judice*, luego de haber realizado un análisis sobre la sentencia impugnada, se verifica que la argumentación realizada a cargo de los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, se realizó de una forma correcta; inician describiendo cada uno de los antecedentes procesales que derivaron de la acción de daños y perjuicios, para continuar con la parte considerativa, haciendo constar normas y principios sobre el procedimiento que tiene lugar para el reclamo del derecho a daños y perjuicios del señor Peñaherrera, analizando los requisitos de la sentencia en una causa penal; la independencia de la responsabilidad civil y penal; la distinción entre daño material y el daño moral; las reglas sobre la reclamación y pago de la indemnización de daños y perjuicios que establece el Código Penal; el derecho a la tutela judicial efectiva entre otros; fundamentando la no procedencia de casar la sentencia de la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; en este sentido, no se puede hablar de falta de motivación, como lo sostiene en su demanda en legitimado activo.

2. El fallo dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del expediente N.º 0633-2009, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Corte Constitucional, en algunas resoluciones, al referirse a la seguridad jurídica ha señalado que: “es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 069-10-SEP-CC, caso No. 0005-10-EP, jueza constitucional ponente Dra. Nina Pacari Vega.



securitas, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que, significa estar seguros de algo y libre de cuidados. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo"⁶.

De igual forma, manifiesta que: "es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configurarían una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta"⁷.

De lo referido, esta Corte concluye que el derecho a la seguridad jurídica constituye una herramienta para que las personas hagan prevalecer la normativa jurídica existente, frente al ejercicio y goce de sus derechos; de esta manera evitar cualquier atropello e irregularidad que pueda generarse dentro de la administración de justicia.

El accionante afirma en la demanda que los jueces de casación han acudido a reformas que perjudican al imputado y que han sido publicadas el 24 de marzo del 2009, al día siguiente de haber sido dictada la sentencia de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha, existiendo un atropello a la legislación vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, desconociéndose las normas que correspondía aplicar en la casación propuesta, violándose el artículo 82 de la Constitución de la República.

Los jueces de las Salas de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha y de la Corte Nacional de Justicia han señalado que la competencia que tuvieron los jueces de lo civil para conocer la acción de daños y perjuicios presentada por el señor Cesar Peñaherrera, procedente de la sentencia condenatoria con acusación particular de Juan Jácome Robayo, se encuentra determinado en las normas del Código Civil y Código de Procedimiento Civil. En sentencia de segunda instancia, en el considerando séptimo, los jueces señalan la normativa sobre daños y perjuicios: "El Art. 1453 del Código Civil, que contiene las fuentes de las obligaciones, señalan que estas nacen entre otras, "...ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0007-10-SEP-CC, caso No. 0132-09-EP, jueza constitucional ponente Dra. Nina Pacari Vega.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 021-10-SEP-CC, caso No. 0585-09-EP, juez constitucional ponente Dr. Patricio Herrera Betancourt.

cuasidelitos”. El artículo 2214 ibídem, que contiene los efectos del hecho ilícito, estatuye que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha infringido daño a otro deberá indemnizar, “... sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito y cuasidelito”. El artículo 1572 ibídem dispone que la indemnización comprende el daño emergente y el lucro cesante, exceptuándose los casos en que la ley la limita al daño emergente y también las indemnizaciones por daño moral”. Concluyendo que “La responsabilidad por tales daños deriva sencillamente de haberse perpetrado un delito o cuasi delito. Consiguientemente es una acción autónoma, independiente de otra acción civil o penal”.

Es decir que los jueces ordinarios que conocieron la acción de daños y perjuicios no aplicaron la reforma del artículo 31 del Código de Procedimiento Penal; al contrario, la sentencia de segunda instancia y casación han declarado el derecho a la acción de indemnización de daños y perjuicios a favor del señor Cesar Peñaherrera, conforme la Constitución y la ley, respetando cada uno de los derechos y garantías constitucionales de las partes, verificándose que el accionante ha ejercido sus derechos. En el mismo sentido, los jueces han respetado el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de las partes procesales, argumentando la competencia para el caso concreto, llegando a reconocer el derecho del ofendido a la acción de daños y perjuicios, sin establecerse el monto de la indemnización, porque esta corresponde realizar en la vía verbal sumaria, conforme a lo establecido en la sección 23ª del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

De la acción constitucional presentada por Juan Gonzalo Jácome Robayo, y después de haber realizado el análisis correspondiente a los procesos adjuntos, se puede evidenciar que el accionante alude a derechos y garantías constitucionales que han sido vulnerados dentro del proceso que impugna, como son el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica; sin embargo, el legitimado activo no ha demostrado que ha existido tal vulneración. Es importante señalar que la sola enunciación de derechos constitucionales no permite a esta Corte advertir las razones por las cuales la decisión que impugnan suponga violación de derechos constitucionales; por lo tanto, los argumentos de la falta de competencia del juez civil para conocer el juicio de daños y perjuicios derivado de la sentencia condenatoria con acusación particular, se han tornado inadmisibles.

Los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, claramente establecen las condiciones para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, concerniente a la existencia de violación por acción u omisión, de algún derecho de las personas consagrado en la Constitución, dentro del procedimiento que



tiene como resultado una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia.

Por lo expuesto, esta Corte considera que de igual forma no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica, como consta en la demanda, ya que el fallo de la Corte Nacional de Justicia ha sido emitido de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución y la ley, realizando un análisis profundo sobre todos los puntos controvertidos y pronunciándose al respecto.

III. DECISIÓN

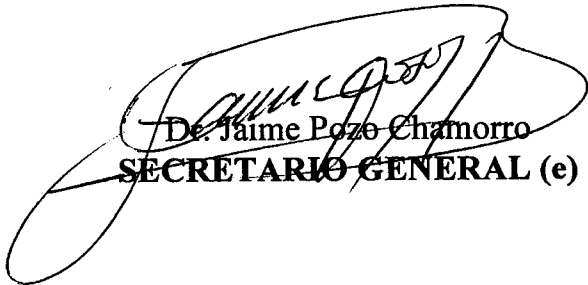
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



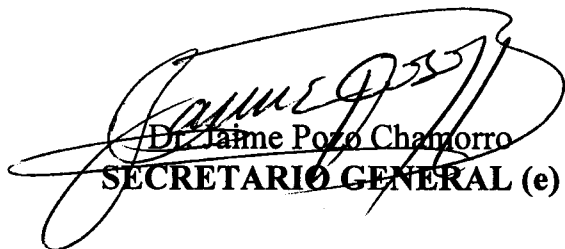
Dr. Edgar Zárate Zárate
PRÉSIDENTE (e)



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni

Pinoargote, Nina Pacari Vega y Edgar Zárate Zárate; un voto salvado del doctor Manuel Viteri Olvera; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Freddy Donoso Páramo, en sesión extraordinaria del 26 de julio del dos mil doce. Lo certifico


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

/JP/ajs/cc



VOTO SALVADO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DR. MANUEL VITERI OLVERA:

Expreso mi voto salvado respecto de la ponencia presentada por la jueza constitucional Nina Pacari Vega y aceptado por mayoría en el Pleno de la Corte Constitucional, CASO No. 1678-10-EP, por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que, el juicio de indemnización de daños y perjuicios cuya sentencia de casación es impugnada mediante acción extraordinaria de protección, por violación de las garantías del debido proceso, sustancialmente por falta de competencia de los juzgadores, y seguridad jurídica, tiene como **antecedente** la sentencia **condenatoria** dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dictada el 14 de enero de 2004, que declara con **lugar la acusación particular**, y que **no ordena, expresamente, el pago de daños y perjuicios**; este último aspecto que causó estado, al ser negada la petición presentada por el Dr. Freddy Donoso Páramo, en su calidad de mandatario de César Antonio Peñaherrera para que se ordene el pago de daños y perjuicios, por "extemporánea";

Que, el juicio de indemnización de daños y perjuicios fue presentado en el **Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha**, que en auto de 23 de julio de 2004, declaró que carece de competencia para conocer, tramitar y resolver la demanda de daños y perjuicios planteada por el Dr. Freddy Donoso Páramo, en su calidad de mandatario del actor del juicio, a cuya consecuencia, el actor demanda ante **Juez de lo Civil** el pago de daños y perjuicios;

Que, si bien, el artículo 309 numeral 5 del Código Procesal Penal determina que la **sentencia condenatoria** penal debe contener la "*condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción*", que es en extremo admisible pueda ocurrir por omisión, pero ello no implica que el ofendido pierda su derecho a reclamarlos;

Que, la consecuencia de los antecedentes expuestos, es dilucidar **cual es el órgano judicial competente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios que es consecuencia de un juicio penal con sentencia condenatoria** que declaró con **lugar la acusación particular** y que con evidente omisión de la Segunda Sala de lo Penal del máximo tribunal judicial de la república de la época, **no ordenó el pago de los daños y perjuicios** y que causó estado (ejecutoria) al negarse una petición al respecto por "extemporánea"?

Que, el ordenamiento jurídico vigente a época de la sentencia y aplicable a la casuística – 14 de enero de 2004 – es sin duda alguna, es la Ley No. 171, publicada en el Registro Oficial No. 779 de 4 de julio de 1984, que mandó agregar tres artículos innominados al Título XXXII, de los Delitos y Cuasidelitos, que llenó el vacío legislativo respecto del daño moral, que fueron de carácter material, pues, no reguló las disposiciones relativas a la competencia y al procedimiento, de manera que, si la jurisdicción legal nace de la ley y ésta –Ley No. 171 – ni otro cuerpo de leyes otorgó competencia al JUEZ CIVIL para conocer, tramitar y resolver las demandas de indemnización de daños y perjuicios que son consecuencia de una sentencia condenatoria por la comisión de un delito o cuasidelito, que es lo que ocurrió en el caso de juzgamiento en casación y que es materia de la acción extraordinaria de protección;

Que, en consecuencia, los órganos judiciales del ámbito civil no son competentes para conocer de una demanda de daños y perjuicios que es consecuencia de una sentencia condenatoria que declaró con lugar la acusación particular y que por omisión – independientemente del incidente de "extemporáneo" – no ordenó el pago de daños y perjuicios. En definitiva y conforme la doctrina y la amplia jurisprudencia vigente a la época de la sentencia, es incuestionable que la indemnización de daños y perjuicios que deriven de una acción penal, en todos los casos, debe sustanciarse ante el fuero penal; y,

Que, por lo mismo, al proponerse la demanda de daños y perjuicios en el fuero civil abstrayéndose de la justicia penal, produce nulidad por falta de competencia y evidente

violación de las garantías del debido proceso que se acusa a la sentencia de casación dictada el 25 de agosto de 2010, las 09h30, por la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia que, por el contrario, inconstitucional e ilegalmente, sustenta el pronunciamiento judicial en las reformas introducidas al artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, mediante Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo de 2009, con evidente violación al artículo 82 de la Constitución de la República.

DECISIÓN,

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, expide la siguiente

SENTENCIA:

1.- Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante Juan Gonzalo Jácome Robayo, por existir vulneración de derechos constitucionales.

2.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.



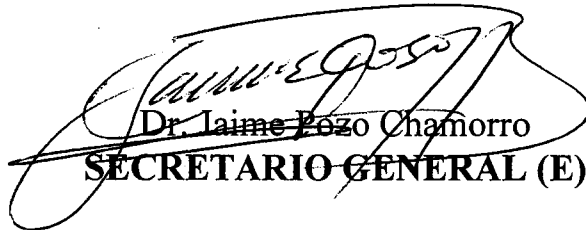
Dr. Manuel Viteri Olivera
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1678-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 06 de septiembre de dos mil doce.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/mrvc
06/09/2012

